

# EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

*El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.*

- 1.º A los Jueces de Letras se dará el sueldo de dos mil pesos anuales, y otros trescientos para gastos de escritorio.
- 2.º No cobrarán derechos algunos de las partes, bajo ningun pretesto.
- 3.º La infraccion del artículo anterior da accion popular: admite prueba privilegiada: obliga à devolver lo percibido; y se castigará con perdimiento del empléo.
- 4.º En caso de que salgan del lugar de su residencia officio officiendo (en asuntos que no sean de la Hacienda pública) les pagará la parte que el Juez califique deba hacerlo, un sobre-sueldo de cinco pesos diarios, y los gastos de su conduccion en ida y buelta, debiendo el Juez poner en los autos una constancia del dia en que comienza aquella diligencia y del en que concluye.
- 5.º Cuando segun las leyes deba haber condenacion de costas, solo serán á beneficio de la parte vencedora las que efectivamente hubiere erogado; pero las que correspondian al Juez se aplicarán á los fondos del Estado, tasandolas aquel con arreglo al arancel de Jueces con sueldo, dado por la Audiencia de Mexico en 29 de Marzo de 1784.
- 6.º Hecha la tasacion, y cuando egecutoriada la sentencia haya de verificarse el pago, se hará esta por la misma parte en la Tesorería del Estado, ò Receptoría respectiva, firmando la partida de ingreso con el Tesorero ò Receptor, y recogiendo el recibo oportuno que se acumulará á los autos. Sin estos requisitos la parte no quedará libre de aquella obligacion, y podrá repetirse contra ella.
- 7.º Quedan derogados el decreto de 4. de Octubre de 1826, y el artículo 4.º del de 17 de Noviembre de 1825.
- 8.º Los Jueces dictarán los decretos de tramite inmediatamente, ó de audiencia à audiencia: los autos interlocutorios dentro de quatro dias, y las sentencias definitivas dentro de quince precisamente despues de la conclusion de la causa.
- 9.º La omision se castigará en los dos ultimos casos de que habla el artículo anterior con la peaa de la ley 1.ª titulo 17. libro 4.º de la nueva recopilacion, (en el concepto de que la multa equivale à siete pesos dos y medio reales.)
10. Todos los Jueces de Letras fijarán un ejemplar de esta ley en su juzgado para la debida instruccion de los interesados.  
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se pùblique y circule. Dado en Querétaro á 25 de Setiembre de 1827. = *Nicolás Maria de Berazabuce, Presidente.* = *Luis Agapito Garfias, Diputado Secretario.* = *Juan Goicoechea, Diputado Secretario.* = *Al Gobernador del Estado.,*  
Por tanto, mando se pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Octubre 4 de 1827.

*José Maria  
Diez Marina.*

*José Ignacio Escandón,  
Pro-Secretario.*